

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00115-00.

Se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) No acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, numeral 7° del canon 90 del estatuto procesal.
- 2) Si bien se señala desconocer el canal digital del extremo pasivo no se evidencia su envío físico, tal y como lo prevé el inciso sexto del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3) Los hechos tercero y séptimo presentan similar contenido.

El Dr. Luis Carlos Pérez Rodríguez, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 93.373.572, portador de la T.P. 184.281 del C. S. de la J., obra como apoderado de Jaqueline Chávez Beltrán conforme a la designación adjunta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81135ab12e39b90b6f50ab4661a84573ec5754e34a27176d8de75bcbe10bf902**

Documento generado en 25/08/2023 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>